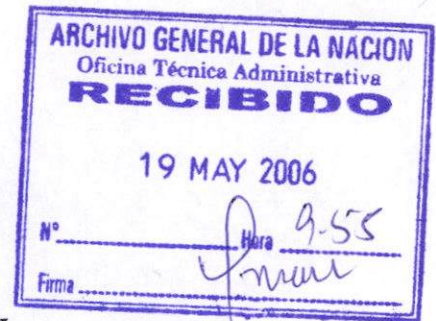


INFORME N° 152-2006-AGN/OGAJ

A : *Sr. Guido Peláez Hidalgo*
Director General de la OTA-AGN

DE : *Dr. Lizardo Pasquel Cobos*
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : *Pago de subsidio por fallecimiento de familiar*

REFERENCIA : *Memorándum N° 123-2006-AGN/OTA*

FECHA : *Lima, 09 de mayo de 2006*

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia, acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal:

La Oficina de Personal mediante Informe N° 085-2006-AGN/OTA-OP, de fecha 08 de mayo de 2006, manifiesta que, respecto a la solicitud de pago de subsidio por fallecimiento y sepelio presentada por Julio Félix Aragón Pérez, no es posible acreditar el vínculo familiar entre el solicitante y la persona fallecida.

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90.PCM, en su artículo 144°, establece que corresponde otorgar a los servidores públicos un subsidio por fallecimiento de familiar directo, siendo estos: el o la cónyuge, los hijos y los padres.

A fin de otorgar el mencionado subsidio, es necesario que el servidor acredite la correspondiente filiación (para los casos de hijos o padres) o el vínculo matrimonial (en el caso de cónyuge), con el fallecido; para lo cual deberá acompañar a su solicitud, los documentos que sean necesarios.

En el caso, el servidor solicitante, ha presentado documentos que no permiten acreditar de manera indubitable la filiación entre él y su señora madre; puesto que, según se aprecia en la partida de nacimiento del solicitante, obrante en su legajo personal, el nombre de su señora madre es Pilar Pérez Villarreal, mientras que en el acta de defunción que acompaña a su solicitud, el nombre es Pilar Pérez Villareal



de Aragón; además, en el contrato privado con el que pretende acreditar uno de los gastos por fallecimiento (compra de nicho), se consigna como nombre de la fallecida el siguiente: Pilar Pérez Villarreal de Aragón.

Estando a lo expuesto, esta Asesoría Opina que la solicitud debe ser declarada **IMPROCEDENTE por ahora**, al no haberse acreditado de manera indubitable el entroncamiento familiar; debiendo el recurrente realizar las acciones que permitan acreditar su derecho, toda vez que los documentos mandatorios son la partida de nacimiento y la partida de defunción, entre los cuales existe diferencia respecto al apellido materno de la fallecida, lo cual debe ser aclarado. Fecho se proveerá conforme a ley.

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina General de Asesoría Jurídica

DR. LIZARDO PASQUEL COBOS
Director General